



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001889.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 243/2023. Negociado: 3

Actuación recurrida: DESESTIMACION RECURSO DE REPOSICION

De: [REDACTED]

Procurador/a: ALVARO JIMENEZ RUTLLANT

Letrado/a: ANTONIO CHECA GOMEZ DE LA CRUZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 192/2025

En la ciudad de Málaga a 16 de octubre de 2025.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 243/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en autos el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez Rutllant y el Letrado Sr. Checa Gómez de la Cruz, contra la desestimación de recurso de reposición adoptada por el Ayuntamiento de Málaga respecto previa denegación de reclamación de responsabilidad patrimonial; asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández personados como codemandada la compañía aseguradora “MAPFRE SEGUROS, SA” representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y con la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante; siendo la cuantía 23.461,69 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 5 de julio de 2023 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por pt Jiménez Rutllant en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada el 22 de mayo de 2023 por el Alcalde del Ayuntamiento de Málaga, por delegación el Coordinador General Gerente, desestimando recurso de reposición respeto previo acto recaído en el expediente nº 365/2021 y fechado el 17 de marzo de 2023, desestimatorio de reclamación de responsabilidad patrimonial. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración reclamando la condena al pago de la cifra fijada como cuantía de los autos por principal más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 8 del corriente mes y año. Llegado el señalamiento, dado comienzo el mismo con la identificación de todas las representaciones, el acto del juicio continuó con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y su aseguradora que fue traída a juicio como codemandada por el emplazamiento del art. 49 de la Ley Rituaria. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS^a tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que existiendo un pino de grandes dimensiones en su propiedad y apreciado en el mismo una grave inclinación, solicitó la tala del árbol al Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Málaga presentando para ello un informe pericial que así lo justificaba. Sin embargo, la administración y en base a un informe realizado desde fuera de la propiedad y sin apreciar las circunstancias reales, solo autorizó una poda que, al parecer del recurrente, no habría servido para impedir un resultado dañoso. Requerida nuevamente la tala, se personó un operario del Ayuntamiento el cual, siguió sosteniendo el previo informe en cuanto a la poda parcial. Finalmente, el árbol terminó cayendo sobre la finca del actor ocasionando daños en la mismas. Según la interpretación del actor y su asistencia letrada, fue la falta de actuación de la administración con la autorización de la tala la que ocasionó daños en su finca. Reclamado inicialmente ante la administración municipal, la misma mediante la resolución aquí interpelada, se denegó la reclamación; desestimación que, ahora, se sometía a enjuiciamiento. Por tales hechos, considerando la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración de la administración por funcionamiento normal o anormal de la misma, se suplicaba el dictado de sentencia estimatoria con la condena al pago de principal e intereses señalados en el escrito rector, todo ello además con las costas del litigio.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga y la entidad aseguradora "MAPFRE SEGUROS. SA", la segunda como aseguradora de la primera y que mostró su adhesión a lo planteado por su asegurada con puntualización concreta en lo referente al quantum indemnizatorio. Con remisión a las resoluciones dictadas así como a los requisitos jurisprudenciales de la responsabilidad patrimonial de la administración, la misma y a su subjetivo parecer consideraban que no concurría. Y es que, siendo evidente la caída del árbol, dicha situación no derivó de una falta de actuación de la administración. El personal del servicio de Parques y Jardines se personó en la finca; en la primera visita y a la que no se le abrió al operario allí desplazado, se hizo un informe que implicó la recomendación y autorización para poda selectiva del árbol. Criterio que se mantuvo tras una segunda visita, ésta ya en el interior de la finca con apreciación directa del árbol. A pesar de dicho informe y autorización, fue el recurrente el que no hizo lo que debía extremo que incidió absolutamente, como así apuntaba el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en el resultado dañoso. Ante esta situación, pugnando además la valoración del daños producido cuya reparación, sustentada en un presupuesto excesivo, no había quedado probada a pesar del tiempo transcurrido solo cabía el dictado de resolución denegatoria de la reclamación. En resumidas cuentas, todo ello implicaría la desestimación de la reclamación con los pronunciamientos inherentes.



SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacomunado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.



En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

Por otra parte, es admitido en la presente jurisdicción la interacción de la concurrencia de culpas bien con alcance de exoneración; bien con carácter limitativo de la responsabilidad patrimonial de la administración. A este respecto, es muy certera e ilustrativa la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sección I, de 13 de septiembre de 2018. En la misma, con remisión a la jurisprudencia emanada de la Sala III del Tribunal Supremo, se razona lo que a continuación se transcribe:

En particular, sobre la posible concurrencia de causas resume la doctrina jurisprudencial la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2003 (rec. núm. 8312/1998), en los siguientes términos: "Pero es que, además, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene pronunciándose reiteradamente sobre la posibilidad de que se tenga en cuenta una concurrencia de causas y una consiguiente distribución de responsabilidades. Valga por todas la sentencia de esta Sala 3ª, sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998 en la que tenemos dicho esto: "Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de «exclusividad» debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

En consecuencia, la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, aunque procederá la moderación del importe exigido si, finalmente se reconoce la compensación de responsabilidades, llevando a cabo un reparto equitativo de la suma indemnizatoria.



TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, considera este juzgador que concurre un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración municipal de Málaga EN CONCURRENCIA con una falta de diligencia por parte del recurrente al no hacer las actuaciones necesarias de mantenimiento del árbol; y ello por las siguientes razones.

Para empezar, las imágenes unidas en el expediente a los folios 63 a 67 (adjuntadas tras el informe de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos sito en calle Palmeras del Limonar Nº 16 el 6 de diciembre de 2020, al día siguiente de la caída según el relato del actor), se aprecia el árbol desprendido y caído sobre el suelo, con las raíces al aire y con su ramaje sobre dependencias exteriores del inmueble allí existente. Y lo que el Ayuntamiento de Málaga no puede eludir es que, en dos informes previos a instancias de parte, se había dado aviso del posible riesgo de caída del árbol, evento que finalmente ocurrió. Dichos informes, emitidos por el ingeniero agrónomo Luis Méndez Escalante, avisaban de la situación y estado del árbol. Es cierto, como demostraban las imágenes unidas a la nota inestructa presentada por el Ayuntamiento de Málaga durante la vista que existen múltiples ejemplos en la ciudad y en la provincia de pinos, ya sean piñoneros o carrascos, que presentan un tronco con crecimiento inclinado (normalmente por la búsqueda de la luz aunque alguno aparecía con incidencia del terreno). Pero el perito de parte puso sobre aviso de la posibilidad, “en un tiempo indeterminado”, acabase precipitándose desde su base y que, dada la orientación del árbol, la caída se produciría sobre estancias de la vivienda. Es igualmente cierto que el perito de parte no ciñó con precisión cuándo podría ocurrir dicha caída; pero lo relevante es que, sobre la base de unas apreciaciones técnicas solventes derivadas de su saber profesional concreto de ingeniero agrónomo, dio la señal de alarma que habría permitido al Ayuntamiento tomar en consideración medidas más intensas o contundentes que la sola tala de las ramas secas y las de menos de 25 centímetros que es lo que recomendó el técnico municipal en su informe.

Pero, por otra parte, dichas imágenes demuestran a quien aquí resuelve que no era cierto aquello que trasladó el perito de parte durante la vista de que no había ramas de menos de 25 centímetros. Examinadas por este juzgador en la instancia, junto con el tronco principal y las ramas de andamiaje, existían múltiples ramas menores que el perito, dicho siempre con absoluto respeto y a los solos efectos de la presente resolución, incardinó como de mayor diámetro a “ojo de buen cubero”. En su informe pericial no aparecía ninguna medición respecto de dichas ramas menores. Tampoco se tomaron esas mediciones cuando, estando ya el árbol vencido en el suelo y a la espera de la llegada de los bomberos y operarios para la retirada del mismo, dicha medición podría haberse llevado a cabo por el perito que ya había estado en la finca en otras dos ocasiones anteriores. De esta forma, es parecer de este Juez que sí habían ramas menores que, siendo de hasta 25 cm, podrían haberse podado junto con las ramas secas que el propio perito reconocía que existían en el árbol. Pues bien, siendo más que posible la existencia de dichas ramas, el actor no hizo la más mínima actuación de poda como se le había autorizado por el Ayuntamiento. Estando así las cosas, reconociendo el perito de parte que, además del mal anclaje en el suelo, podían haber concurrido otros factores no es desdeñable pensar que, de haberse cortado dichas ramas secas o las vivas menores de 25 cm, el árbol habría tenido menos peso en su copa y podría no haber caído o, en su caso, tenido una inclinación continuada pero también más lenta que hubiese permitido sopesar otras opciones más adelante. Ninguna de las pruebas presentadas por el actor desvirtúa tales hechos ni tal intervención causal por su parte.

Por todo ello es parecer y conclusión de este juez que concurren intervención causal por parte del recurrente que se puede cifrar en un 50 %, siendo el 50% restante de la participación causal responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga.

Por ello, considerando la concurrencia causal en la relación causal entre los perjuicios físicos sufridos por el actor, la ausencia de deber de la misma de soportar los mismos, y considerando este juzgador que los mismos devenían al 50% del funcionamiento anormal de la administración



municipal, procede estimar parcialmente la reclamación al quedar demostrado el sustento causal y jurídico de la reclamación en dicha parte.

CUARTO.- Por último, en lo que se refiere al quantum indemnizatorio, la cifra inicialmente pretendida por el actor NO quedaba probada.

A este respecto, aportó un presupuesto realizado por la mercantil "RECOVVIENDA, SLU" por importe de 23.421,69 euros. Pero, para empezar, el representante de dicha mercantil reconoció durante la vista que no había efectuado dichos trabajos; que solo había presentado un presupuesto sin que su empresa llevase a cabo ninguna actuación de reparación o sustitución de lo allí dañado. Con tal sincero reconocimiento, habiendo ocurrido los hechos en diciembre de 2020 y celebrada la vista en octubre de 2025, resulta imposible que el recurrente no haya llevado a cabo trabajos para arreglar los daños que decía haber sufrido.

Es más, en la pericial practicada por la entidad "Criteria" a instancias de la aseguradora del actor (MAPFRE) presentada ante la administración y unida al expediente administrativo a los folios 121 a 133, aparecía que, en el lugar del jardín donde se encontraba el árbol finalmente caído, se había construido una piscina. Esta mejora suntuaria, que es absolutamente legítima a cualquier propietario en su finca, NO estaba con anterioridad a la caída del árbol. Y si se construyó una piscina, es más que probable que las zonas del inmueble dañadas por el ramaje al caer debieran haber sido reparadas. Pero, como se ha avanzado, no se ha presentado ninguna factura concreta que demostrase, de una parte, la causación del daño y, de otra y lo que es más relevante al momento procesal en el que nos encontramos, la reparación y/o sustitución de los elementos perjudicados por el importe indemnizatorio exigido por el actor. A mayores razones, la propia pericial del tasador de "Criteria" señalaba una propuesta indemnizatoria, una vez realizada la piscina y actuado sobre los alrededores de la misma y partes anejas de la vivienda a la misma, de un máximo de 11.973,39 euros. Con una diferencia de casi de 12.000 euros (casi el doble) sobre la cifra pretendida por el actor, es evidente para este Juez que [REDACTED], aprovechando el evento dañoso, engrosó la reclamación indemnizatoria con la presentación del presupuesto que no había ejecutado como base de su exigencia indemnizatoria, procurando con ello tratar de conseguir un enriquecimiento personal injustificado y del que en modo alguno podía hacerse cargo la administración municipal recurrida ni su aseguradora.

Por ello, haciendo uso de la facultad moderadora que la jurisprudencia reconoce en este ámbito de la responsabilidad patrimonial al juzgador en la instancia, no existiendo más prueba del verdadero daño ocasionado y su indemnización que dicha pericial practicada a instancias de la aseguradora del propio actor, se establece en principio una cifra indemnizatoria de 11.973,39 euros €. Pero, a resultas de la concurrencia apreciada más arriba y el porcentaje o distribución de culpas establecido, finalmente corresponde reconocer el derecho de la parte actora a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Málaga, solidariamente con su aseguradora, en la cifra de 5.986,70 euros €.

Por consiguiente, salvo error aritmético involuntario, procede condenar al Ayuntamiento de Málaga de 5.986,70 euros que deberán ser atendidos por dicha administración municipal solidariamente con la aseguradora "MAPFRE SEGUROS, SA"; lo anterior, sin perjuicio de la relación interna contractual derivada de la póliza de aseguramiento y posible franquicia que entre dicha mercantil y la administración pueda existir.

En consecuencia, atendida la facultad moderadora en materia indemnizatoria arriba indicada y teniendo presente el presupuesto de reparación de daños igualmente señalado, procede estimar parcialmente el recurso contencioso, debiendo declararse la anulación de la resolución denegatoria inicial y la posterior desestimatoria del recurso de reposición por contrarias a derecho. Asimismo, se



debe condenar al Ayuntamiento de Málaga, solidariamente con su aseguradora “MAPFRE SEGUROS, SA” a abonar a [REDACTED] la cantidad de 5.986,695 euros. La citada cantidad se incrementará, a su vez, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (24 de febrero de 2021 según registro digital unido al folio 2) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la estimación parcial del recurso y, a su vez, la ausencia de prueba completa de temeridad o mala fe en alguno de los litigantes, impide la condena en costas a las intervinientes en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 243/2023 instado por pt Jiménez Rutllant en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración y recurso de reposición identificadas en los antecedentes en el expediente nº 365/2021 y la resolución indicada en los antecedentes de esta sentencia; representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández; personado como codemandada, “MAPFRE SEGUROS, SA” representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto**, declarando la anulación de la resoluciones interpeladas por disconformes a derecho. Asimismo, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Ayuntamiento de Málaga, solidariamente con la mercantil “MAPFRE SEGUROS, SA” al abono a la parte actora de 5.986,70 euros por principal, más los intereses en la forma determinada en el Fundamento Cuarto de esta resolución, todo ello, además, sin expresa condena en costas a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



